

Suprema Corte:

Esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36, ambos de esta ciudad, se refiere a la causa iniciada por denuncia de los abogados de la Sociedad Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado (SOFSE), quienes manifestaron que Diego Alexander A se había presentado en el área de recursos humanos para consultar los motivos por los que se demoraba su ingreso a esa empresa. Al no existir registros sobre la postulación del reclamante, y de acuerdo a lo que éste contó en esa oportunidad, SOFSE tomó conocimiento de que Mauricio Ariel R le habría pedido una suma de dinero a cambio de la formación de un legajo de admisión. R se haría pasar por un empleado de la operadora estatal, para lo que utilizaría similar indumentaria a la usada por personal ferroviario, casillas de correo electrónico del servicio *Gmail* con el logo de trenes argentinos y documentos apócrifos.

A instancias de la fiscalía, el juez federal declinó su competencia con fundamento en que el caso constituiría una presunta estafa entre particulares, sin que surgiera afectación a los intereses del Estado Nacional (fs. 1/2).

A su turno, el juez nacional de la capital rechazó la declinatoria por prematura, al considerar que la insuficiente investigación que la precedía impedía descartar que se tratase de una maniobra que involucrara a más víctimas, y de que en ella participaran personas vinculadas a la empresa nacional de ferrocarril (fs. 3/5).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 6/8).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12

de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente controversia.

A mi manera de ver, tal como lo sostiene el magistrado nacional, el conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que el Tribunal pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58, pues las resoluciones remitidas –únicos antecedentes agregados– resultan insuficientes para formar acabado criterio acerca del hecho denunciado y su adecuación penal, y de tal suerte asignar la competencia al magistrado que corresponda en razón de la materia.

En efecto, además de no constar en el legajo el escrito de denuncia ni la documentación que A habría aportado a la empresa de ferrocarril, no surge que se hubiera recibido su testimonio ni efectuado las diligencias mínimas para individualizar a quien falsamente le habría ofrecido el empleo, atento a que en las redes sociales de Facebook y LinkedIn el nombre de Mauricio Ariel R figuraría relacionado a SOFSE, mientras que en los registros de la firma no habrían ningún empleado con esa identificación (cf. fs. 3 vta. y 4). Tampoco surge que se hubieran realizado las medidas necesarias para corroborar la autenticidad o falsedad de las notas con membretes del Centro Nacional de Capacitación Ferroviaria (CENACAT) que habría recibido A (cf. fs. 3, último párrafo).

Por lo tanto, toda vez que los antecedentes remitidos no permiten descartar, en esta etapa embrionaria del proceso, una posible afectación a los intereses del Estado Nacional, opino que corresponde a la justicia federal, que tomó conocimiento de la *notitia criminis*, proseguir con el trámite de la causa, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación